CONSEJERÍA DE SALUD Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

ORDEN de 9 de noviembre de 2026 por la que se establecen los servicios mínimos en el sector funerario, con motivo de las convocatorias de huelga general para el día 11 de noviembre de 2026. (2026050130)

La Unión General de Trabajadoras y Trabajadores, Comisiones Obreras, la Confederación Nacional del Trabajo (CNT); el Sindicato de Comisiones de Base, el Sindicato Único de Trabajadores Solidaridad Obrera, la Confederación General del Trabajo (CGT), la organización sindical Confederación Intersindical y la Organización Sindical de Acción Directa (OSAD) han comunicado convocatorias de huelga general de ámbito estatal para el día 11 de noviembre de 2026.

Las convocatorias comprenden actividades del sector público y privado, afectando a todas las actividades desempeñadas en todo el territorio del Estado español por los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena de empresas privadas y por los empleados y empleadas del sector público, con vínculo funcionarial, estatutario o laboral.

La huelga convocada tendrá lugar el día 11 de noviembre de 2026, comenzando a las 00:00 horas y acabando a las 24:00 horas. En las empresas, administraciones y organismos que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará al iniciarse el primer turno que hubiere de concluir entrado ya el propio día 11 de noviembre, aunque comience antes de las 00:00 horas de dicho día, y su finalización tendrá lugar una vez acabado el último turno que hubiere comenzado dentro del propio día 11 de noviembre, aunque se prolongue después de las 24:00 horas de dicho día. Asimismo, en aquellas empresas, administraciones y organismos que tengan un único turno de trabajo que comience antes de las 00:00 horas del día 11 de noviembre, el paro se iniciará a la hora de inicio de la actividad laboral y finalizará el día 11 de noviembre en la hora en que concluya el turno.

A su vez, durante la jornada del día previo a la convocatoria de huelga (día 10), cesarán en su actividad laboral y funcionarial las personas cuya prestación profesional esté relacionada con la elaboración de productos, bienes, servicios y aprovisionamientos que deban tener efectos inmediatos durante el día 11 de noviembre.

Las reivindicaciones de las organizaciones convocantes se refieren, con carácter general, a que se facilite al acceso a una vivienda digna y a promover el incremento del poder adquisitivo de los salarios. Además de ello, en algunas convocatorias se enuncian otros fines, como la defensa de los servicios públicos, la solicitud del incremento de las pensiones o la reducción de la jornada laboral.

El artículo 28.2 de la Constitución Española reconoce el derecho de huelga y exige garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. Su ejercicio ha de armonizarse, en este supuesto, con los derechos a la vida y a la integridad física y a la protección de la salud, reconocidos en los artículos 15 y 43.

En concreto, el apartado 2 del artículo 43 establece que "Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios".

En el ámbito del Servicio Extremeño de Salud, corresponde a la Dirección General de Salud Pública la ordenación y dirección de la policía sanitaria mortuoria.

Desde la aprobación de la legislación estatal de liberalización (como el Real Decreto-ley 7/1996 y la posterior Ley 2/1997), los servicios funerarios se consideran un servicio esencial de interés general que opera en régimen de libre concurrencia. Se trata de un servicio público esencial de obligada prestación y de inaplazable necesidad, por motivos de salud pública, fijándose normativamente unos plazos para inhumar o incinerar a los fallecidos, prestar los servicios judiciales, etc., plazos que son indisponibles para evitar problemas de salud pública, por lo que el derecho de huelga debe ceder, para salvaguardar el derecho constitucional a la salud, dados los graves problemas de salud pública que, de otro modo, podrían generarse. Los servicios funerarios tienen la condición de servicio esencial de interés general, que puede ser prestado por la Administración, por empresas públicas o por empresas privadas, en régimen de concurrencia en todos los casos.

Por lo tanto, los servicios funerarios se tienen que considerar servicios esenciales ya que afectan derechos como la salud y la salubridad, y otras prestaciones básicas, recogidos en el artículo 43 de la Constitución, habiendo de garantizarse la recogida de los difuntos, así como su traslado a las salas de velatorio, en su caso, y al cementerio o la incineradora y los trabajos complementarios para realizar los servicios administrativos y de atención a los familiares que permitan llevar a cabo el servicio.

En este sentido, la Administración sanitaria debe velar por el funcionamiento del servicio público, determinando los servicios mínimos como medio indispensable para salvaguardar su mantenimiento, garantizando, con ello, la satisfacción del derecho a la protección de la salud recogido en el artículo 43 de la Constitución.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, un servicio no es esencial tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega como por el resultado que con dicha actividad se pretende. Más concretamente, por la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se dirige.

Por tanto, dado el carácter de servicio público esencial que se atribuye a estas labores, se hace necesario determinar el personal que debe atenderlo, en régimen de servicios mínimos, teniendo en cuenta que en el establecimiento de los mismos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios, según la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2003.

En tal sentido, como se desprende de las Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981 (RTC 1981\26) y de 5 de mayo de 1986 (RTC 1986\53), en la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales ha de ponderarse la extensión territorial y personal, la duración prevista y las demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquella repercute.

Por lo tanto, resulta necesario establecer los servicios mínimos para poder cumplir de manera escrupulosa con las exigencias legales en materia de salud y salubridad, de un lado; y de otro, con el legítimo derecho de asegurar los actos alrededor de la pérdida tan significativos para el doliente como disponer del apoyo social en unos momentos tan difíciles, o poder desarrollar con normalidad los actos de despedida a la persona difunta conforme a sus costumbres y creencias, de manera que puedan consensuarse el derecho a la huelga de los trabajadores, con el derecho de la ciudadanía a una adecuada e irrepetible despedida de sus seres queridos, en los plazos legalmente establecidos por las normas de salud y salubridad vigentes.

En lo referente al contenido de esta Orden, el párrafo 2 del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, establece que la posibilidad de que la Administración establezca las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad.

Al respecto, en el marco citado, la Asociación Nacional de Servicios Funerarios (PANASEF), ha solicitado de esta Administración el establecimiento de los servicios mínimos correspondientes.

Por lo tanto, los servicios mínimos que se establecen en esta orden son de aplicación a las empresas integrantes de esta asociación que presten servicios en la comunidad autónoma de Extremadura.

La protección íntegra de una prestación indispensable no implica necesariamente mantener el cien por cien de la plantilla ordinaria. La dotación debe fijarse por centro, categoría, turno y actividad efectivamente protegida. La mera remisión a lo que cada empresa considere necesario no sustituye la decisión de la autoridad gubernativa, conforme a la doctrina recogida en la STC 62/2026, de 22 de septiembre, fundamentos jurídicos 3 y 4.

En este sentido, el 6 de noviembre de 2026 la Dirección General de Salud Pública ha emitido informe-instrucción, proponiendo los servicios mínimos que considera necesarios para garantizar la prestación de los Servicios esenciales durante la huelga convocada, sin que ello suponga menoscabo del legítimo derecho de huelga de los empleados públicos, yendo orientados tales servicios mínimos a garantizar el derecho a la salud de todos los ciudadanos y a la protección de la salud pública, proclamado en el artículo 43 de la Constitución.

En virtud de lo expuesto, en aplicación del artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, y del artículo 92 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el marco de las competencias sanitarias atribuidas por el Decreto de la Presidenta 11/2026, de 29 de abril, y la estructura orgánica establecida por el Decreto 109/2026, de 26 de mayo,

DISPONGO:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta orden determina los servicios mínimos del sector funerario en el ámbito del Servicio Extremeño de Salud, siendo de aplicación a las empresas integradas en la Asociación Nacional de Servicios Funerarios (PANASEF) que presten servicios en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

No obstante, podrán ser de aplicación a las demás empresas del sector que decidan acogerse a los mismos por no haber realizado una determinación de servicios mínimos para el ámbito de su empresa.

Segundo. Ámbito temporal.

Los servicios mínimos se aplicarán durante el día 11 de noviembre de 2026, desde las 00:00 horas hasta la finalización de dicha jornada, con las particularidades de cada convocatoria.

En los centros organizados por turnos se cubrirán también los turnos afectados que comiencen antes de las 00:00 horas del día 11 y los iniciados dentro de ese día que concluyan el día 12, conforme al preaviso aplicable. En los supuestos de turno único se atenderá igualmente a las reglas específicas de la convocatoria correspondiente.

Tercero. Servicios mínimos y límites de las dotaciones.

Se establecen como servicios mínimos los siguientes:

Primero. El 100% del personal y de los medios materiales necesarios para garantizar el cumplimiento total por parte de las empresas involucradas en los servicios funerarios de todas las

tareas de recogida de los difuntos, así como los traslados que correspondan, bien al domicilio familiar, bien a las salas de velatorio, bien a los lugares donde hayan de celebrarse ceremonias de despedida, y al cementerio o la incineradora, y los trabajos complementarios para realizar los servicios administrativos que permitan dichas recogidas y traslados.

Segundo. La apertura de los tanatorios y las salas de velatorio y/o de ceremonias de despedida desde las 12:00 a las 22:00 del día 11 de noviembre en los casos en los que tenga lugar algún fallecimiento que haga necesaria la utilización de estos servicios.

Cuarto. Designación nominal y ejecución.

A la empresa empleadora le corresponderá designar a las personas trabajadoras que deban atender los servicios dentro de los límites aprobados en esta orden. Las empresas no podrán fijar nuevos servicios, ampliar dotaciones ni extender horarios al margen de lo establecido.

Las designaciones se notificarán individualmente antes del inicio de la prestación e indicarán centro, función, categoría, turno y horario. A tales empresas les corresponderá, igualmente, en su caso, la comunicación con los comités de huelga o representantes acreditados.

Quinto. Publicación comunicación y efectos.

La presente orden entrará en vigor el día de su firma, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial de Extremadura, extendiendo sus efectos durante el tiempo establecido en la convocatoria de huelga, extinguiéndose con la desconvocatoria. Se mantendrán los mismos servicios mínimos establecidos también en las siguientes jornadas de paro que pudieran comunicarse posteriormente, con idéntico objeto, motivos y convocante.

Sexto. Recursos.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante la persona titular de la Consejería de Salud y Atención a la Dependencia en el plazo de un mes, o directamente recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente conforme a los artículos 8 y 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses. Los plazos se computarán desde el día siguiente al de su publicación o, cuando proceda, notificación.

Si se interpone recurso de reposición, no podrá acudirse a la vía contencioso-administrativa hasta su resolución expresa o desestimación presunta. Todo ello sin perjuicio del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, con los plazos previstos en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, y de cualquier otro recurso procedente.

Mérida, 9 de noviembre de 2026.

La Consejera,

SARA GARCÍA ESPADA